



Contestación a una consulta tributaria escrita formulada al Consejo Asesor Fiscal.

Núm. de consulta: 15/2025

Fecha de firma: 27/01/2026

Normativa:

- Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 13 de mayo de 2008, que aprueba el modelo 651 de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, publicada en el BOIB de 30 de mayo de 2008 (páginas 38 a 53).

Hechos

1. En el escrito de la persona consultante, los hechos objeto de la consulta son los siguientes:

“D. Xxxxx, con DNI xxxxxxxx, de xx años de edad y domicilio en C/ xxxx Palma (Illes Balears), padece cáncer de páncreas con metástasis hepática (estadio IV), encontrándose en una situación médica muy grave.

En virtud de resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), le ha sido reconocida una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de su enfermedad.

A raíz de su diagnóstico, el mismo impulso una campaña de crowdfunding solidario en una plataforma digital reconocida, con el único objetivo de recaudar fondos para sufragar tratamientos médicos, cuidados paliativos, desplazamientos y otras necesidades básicas derivadas de su situación personal y sanitaria.

La campaña se configuró bajo la modalidad de donaciones sin contraprestación, es decir, los participantes realizaron aportaciones voluntarias y altruistas, sin recibir bienes, servicios, ni ventajas económicas a cambio.

La recaudación total obtenida asciende a xxx €, de los cuales la plataforma transfirió al beneficiario xxx€, habiendo retenido xxx € en concepto de comisión de servicio. La transferencia se efectuó el 07/10/2025, con abono efectivo el 14/10/2025 en la cuenta bancaria del beneficiario.

Al intentar regularizar la situación fiscal de las cantidades recibidas, se ha considerado inicialmente que dichos importes podrían constituir una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), a declarar mediante el modelo 651 de la Agencia Tributaria de las Islas Baleares (ATIB).

Sin embargo, en el proceso de presentación telemática, el sistema exige identificar los datos personales de cada donante (NIF, domicilio, etc.), circunstancia imposible de

cumplir, ya que las aportaciones provienen de numerosos donantes anónimos, que realizaron pequeñas contribuciones a través de la plataforma, la cual no facilita sus datos por motivos de privacidad y protección de datos.

Ante esta imposibilidad técnica y material, se ha consultado telefónicamente con la ATIB, desde donde se ha recomendado formular una consulta escrita para determinar el procedimiento aplicable y, en su caso, consultar también con la AEAT sobre la posible competencia o el tratamiento fiscal alternativo de estas aportaciones.

2. Dados los hechos planteados, la consulta a resolver es la siguiente:

Se plantea este escrito con el fin de solicitar criterio administrativo acerca de la forma de declarar correctamente los fondos recibidos mediante la citada campaña de crowdfunding, considerando:

- *Que se trata de aportaciones voluntarias, anónimas y altruistas, sin contraprestación económica.*
- *Que el destino exclusivo de los fondos es asistencial y médico, en beneficio de una persona con enfermedad grave e incapacidad absoluta reconocida.*
- *Y que por razones técnicas y de protección de datos, no resulta posible individualizar a los donantes.*

Consideraciones jurídicas:

1. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé diferentes actuaciones a través de las cuales se materializa el deber de información y asistencia a los obligados tributarios sobre sus derechos y obligaciones. En concreto, los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003 prevén el régimen y los efectos de las consultas tributarias escritas (que se despliegan en los artículos 65 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 julio).
2. La competencia para la contestación a las consultas tributarias escritas, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde al consejero competente en materia de hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.5 de la ley 58/2003, en relación con el artículo 8 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
3. En lo que concierne al ámbito material de las consultas, las comunidades autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en el artículo 88 de la Ley 58/2003 en el ámbito de los tributos propios, y también en el ámbito de los tributos estatales cedidos, sobre los aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de la competencia normativa de cada comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

4. La consulta planteada implica responder a dos cuestiones: la primera y principal, sobre la calificación jurídica de las aportaciones efectuadas; y la segunda, derivada, sobre el cumplimiento de las obligaciones formales tributarias derivadas de las mismas.

Con carácter preliminar respecto de ambas cuestiones, debe indicarse que, en relación con el impuesto sobre donaciones, la citada ley 22/2009, de 18 de diciembre, en su artículo 48, establece el alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que pueden incidir en reducciones de la base imponible, tarifas, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, así como deducciones y bonificaciones en la cuota, y también en los aspectos de gestión y liquidación. Asimismo, el artículo 54 de la misma Ley delega la aplicación del tributo, concretando en su artículo 55 el alcance de esta, que, en particular, comprende la aprobación de los modelos de declaración.

De este marco se desprende que una consulta estrictamente vinculante sobre la calificación jurídica, a efectos del hecho imponible del impuesto sobre donaciones, de las aportaciones en cuestión correspondería a la Dirección General de Tributos, dado que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no ostenta competencias sobre la regulación del hecho imponible en cuestión; sin embargo, siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que, en el caso de que debiera entenderse producido tal hecho imponible, sí que correspondería a esta Comunidad Autónoma un pronunciamiento vinculante sobre el cumplimiento de las obligaciones formales, al ostentar competencias normativas sobre la gestión, incluida la aprobación de modelos de declaración (en el presente caso mediante la Orden a la que nos referiremos más adelante), además de competencias para la gestión del tributo.

5. Respecto de la **primera cuestión**, y no obstante la competencia estatal para responder sobre la misma con carácter vinculante, a título meramente informativo cabe considerar, de los propios términos de la consulta (que indica que son “donaciones sin contraprestación, es decir, los participantes realizaron aportaciones voluntarias y altruistas, sin recibir bienes, servicios ni ventajas económicas a cambio”), que tales aportaciones constituyen el hecho imponible del impuesto sobre donaciones regulado en el artículo 3.1.b) de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, al tratarse de adquisiciones de bienes y derechos por una persona física en concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito *intervivos*.

A tal efecto, el artículo 618 del Código Civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta. Operación que se perfecciona, según el artículo 623 de la citada norma, cuando el donante conoce la aceptación de los donatarios. En el presente caso, tal perfección se podría corresponder, como indica el consultante, con el día 14 de octubre de 2025, fecha de abono efectivo de la cantidad donada colectivamente en la cuenta corriente bancaria indicada por la persona donataria y sujeto pasivo del impuesto.

En este sentido es reiterada y unánime la doctrina de la Dirección General de Tributos resultante de otros casos análogos, como por ejemplo la consulta **V4050-15 de 16/12/2015** sobre donaciones de fans para un proyecto musical:

“En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El consultante formula una pregunta sobre la tributación de una figura que viene del Derecho anglosajón, denominada “crowdfunding” y que aquí se suele traducir por

micro mecenazgo, aunque también se la conoce como financiación en masa o por suscripción, cuestación popular, financiación colectiva y micro financiación colectiva. Esta institución se caracteriza por la cooperación colectiva, llevada a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, se suele utilizar Internet para financiar esfuerzo e iniciativas de otras personas u organizaciones.

Desde la perspectiva de su fiscalidad, las donaciones efectuadas en el marco de ese micro mecenazgo, que conforme al escrito de consulta y en el presente caso no llevaría aparejada "recompensa" alguna a favor de los financiadores (acceso a contenidos con precio, entregas de productos, o prestación de servicios) estarían gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987) en cuanto "adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos", que constituye uno de los supuestos del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme establece el artículo 3.1.b) la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Será sujeto pasivo el donatario (artículo 5 b) de la Ley 29/1987, debiéndose presentar la oportuna autoliquidación por el impuesto ante los órganos tributarios de la Comunidad Autónoma que corresponda a la residencia habitual de dicho donatario, aplicándose la normativa de aquella Comunidad Autónoma en el que el mismo hubiese tenido esa residencia habitual en el periodo de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, conforme los apartados 2.c) y 5 del artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

El plazo para presentar la autoliquidación es el de treinta días hábiles a contar "desde el siguiente a aquél en que se cause el acto o contrato", según establece el artículo 67.1.b) del Reglamento del impuesto aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, lo que, en el presente caso, habrá que entender desde el ingreso del importe en la cuenta bancaria. Por lo que respecta a eventuales donaciones efectuadas por entidades patrocinadoras, si tampoco existe contraprestación por parte de los donatarios y, por tanto, la entidad efectúa la donación al margen de su actividad económica, no existirá obligación de expedición de factura ni de repercusión del IVA, aunque será preciso la formalización de un convenio de colaboración empresarial donde se explicita la forma de acreditar los ingresos efectuados, a efectos de la oportuna autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por parte de los donatarios".

Y, asimismo, la consulta **V1811-16 de 25.4.2016** concluye, en un supuesto de consultante informático autónomo que acaba de publicar una herramienta de código abierto y espera recibir algunos ingresos por donativos, como forma habitual de retribución, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Primera: La adquisición de cantidades por una persona física sin contraprestación obligada es un negocio jurídico de carácter lucrativo y, como tal, estará sujeto al

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación o de negocio jurídico a título gratuito e "intervivos" equiparable a aquella.

Segunda: Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

Tercera: El sujeto pasivo obligado al pago del impuesto será la persona física que reciba las cantidades a las que se refiere el apartado anterior.

Cuarta: La sujeción de estas operaciones al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación impide su sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre de 2006).

Quinta: En el caso de que las cantidades a recibir lo sean en contraprestación a alguna entrega de bienes o prestación de servicios, la operación en cuestión ya no tendrá carácter lucrativo, sino oneroso, resultando aplicable entonces el impuesto que grava las transmisiones onerosas, que será, en función de la naturaleza de la operación y de la persona que las realice, el Impuesto sobre el Valor Añadido (actividades empresariales o profesionales) o la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (entregas o prestaciones de servicios al margen de actividades empresariales o profesionales). "

Siendo sujeto pasivo, según el artículo 5 de la Ley 29/1987, el donatario favorecido. Y dado que el donatario es residente en las Illes Balears, de acuerdo con los artículos 28 y 32 de la Ley 22/2009, correspondería a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el rendimiento y la gestión del impuesto.

Respecto a la desconocida plataforma de internet utilizada según la consulta, parece que esta podría estar regulada en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que en su artículo 46 define las plataformas de financiación participativa como las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores. Indicando que no tendrán tal consideración las empresas que desarrollen la actividad anterior cuando la financiación captada por los promotores sea a través de donaciones, venta de bienes o préstamos sin intereses.

Finalmente, y ello tiene relevancia respecto de la segunda cuestión, debe destacarse que, como apunta sin concretar la consulta, existen “*numerosos donantes anónimos que realizaron pequeñas aportaciones*”, a través de la plataforma intermediaria (que cobró sus servicios, reteniendo una parte de las donaciones), de forma que existiría no una única donación, sino tantas como donantes. Si esto es así, existirían tantos hechos imponible como personas donantes, y cada hecho imponible tendría su propia base imponible, liquidable, tarifa (con tipos de gravamen del 7,65 al 11,90% según el artículo 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio), cuota íntegra corregida (en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco; *vid.* el artículo 52 del citado Texto Refundido), cuota bonificada, cuota líquida y deducciones aplicables; todo ello respecto cada donación individualmente considerada. En este caso, la plataforma de intermediación actuaría en nombre y por cuenta ajenos, como simple medio o canal de contacto entre cada donante y el donatario. A mayor abundamiento, cabe destacar que la identificación de la persona donante es relevante también a efectos de la eventual acumulación de donaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 29/1987.

No obstante, y por razón de no identificar la plataforma a las personas donantes, bien puede entenderse que ésta actuó formalmente en nombre propio (aun *por cuenta ajena*), entonces se le podría considerar jurídicamente como donante, entendiéndose así como una única donación, siendo la base imponible y liquidable el importe de 47.034,00 euros, a la cual se le aplicaría el tipo progresivo del 11’90% establecido en el mencionado artículo 51 del mencionado Texto Refundido autonómico, así como el coeficiente multiplicador correspondiente al grupo IV, dada la inexistencia de parentesco alguno con el donatario. En este sentido, por ejemplo, cabe destacar que la Agencia Tributaria Catalana (ATC) en su web prevé esta posibilidad de presentar una única autoliquidación, con las siguientes condiciones:

“Si una persona recibe varias donaciones a través de una campaña de micromecenazo o donación colectiva, puede optar por declararlas todas en una única autoliquidación siempre que:

- *Las donaciones provengan de personas sin parentesco o con parentesco de cuatro o más grado lejano.*
- *El monto total no supere los 50.000 euros.*
- *No haya transcurrido más de un mes desde la fecha de recepción de ninguna de las donaciones recibidas.*

Si se declara en una única autoliquidación es necesario adjuntar un documento con el detalle de todas las donaciones incluidas en la autoliquidación.

No se pueden agrupar en una sola autoliquidación las donaciones que, por normativa, deben acumularse con otras donaciones recibidas del mismo donante en los últimos tres años.

6. Dicho esto, y entrando de lleno en la **segunda cuestión**, relativa a la forma de declarar los fondos recibidos, hay que considerar la siguiente normativa específica autonómica y general básica:

En primer lugar, la Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 13 de mayo de 2008, que aprueba el modelo 651 de autoliquidación del impuesto sobre

sucesiones y donaciones, publicada en el BOIB de 30 de mayo de 2008 (páginas 38 a 53), **estableciéndose la obligación de consignar los datos identificativos de la persona donante** (NIF, nombre y apellidos o razón social, domicilio). Ello, en la misma línea que otros modelos 651 de otras Comunidades Autónomas, como, por ejemplo, la Orden ECF 122/2025, de 17 de julio (diario oficial de la Generalidad de Cataluña de 21 de julio de 2025), y la de la propia AEAT; así como el Reglamento del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (que en su artículo 66.2 establece que “el documento a presentar por el sujeto pasivo debe contener los datos identificativos del transmitente y adquirente”).

En segundo lugar, y dado que entre persona donante y donataria se establece una relación de naturaleza civil con trascendencia tributaria, las personas intervinientes deben identificarse con el número de identificación fiscal (NIF). de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Obligación concretada por el Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en sus artículos 18 y 26. Concretamente, este último precepto, en su apartado 2, establece que: *“Los obligados tributarios deberán incluir el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria en las autoliquidaciones, declaraciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento o en otras disposiciones. A efectos de lo dispuesto en este apartado, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen el número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitararlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento”*.

7. De acuerdo con el alcance de la consulta, esta respuesta no se pronuncia sobre la tributación de la operación consultada a efectos de otros impuestos estatales, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Conclusión

En el caso de que el negocio descrito en la consulta deba calificarse efectivamente como donación de acuerdo con la interpretación del hecho imponible del impuesto sobre donaciones contenido en la legislación vigente estatal (calificación sobre la que esta Comunidad Autónoma de las Illes Balears no puede pronunciarse formalmente de acuerdo con lo expuesto anteriormente), esta donación debe ser objeto de autoliquidación mediante el modelo autonómico 651, con identificación obligatoria en principio de cada persona donante; identificación que debería facilitar la plataforma de intermediación o la propia persona donante a través de dicha plataforma.

No obstante, y con fundamento, entre otros, en los principios generales de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos en el cumplimiento de obligaciones formales a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley General Tributaria, se considera que sería admisible la presentación de una única autoliquidación (mediante el citado modelo autonómico 651), indicando como donante a la propia empresa de crowdfunding, la cual actuaría formalmente en este caso en nombre propio, aunque por cuenta ajena (en el sentido del mandato sin representación a que se refiere el artículo

1717 del Código Civil), esto es, por cuenta de los donantes anónimos, y por lo tanto sin parentesco o con parentesco igual o superior al cuarto grado; adjuntando a tal efecto un documento con el detalle de todas las donaciones incluidas en la autoliquidación.

Esta contestación tiene efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.